

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-1129

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-036 de 14 de octubre de 2020 emitida por la Dirección Técnica Zonal 2, en la cual se resolvió lo siguiente:

*“(…) **Artículo 2.- DECLARAR**, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035** de 19 de noviembre de 2019; y, que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-2018-1301** de 08 de noviembre de 2018, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1812** de 24 de diciembre de 2019 y en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1330** de 22 de septiembre 2020; configurándose la comisión de la **Infracción de Segunda Clase establecida en el artículo 118, letra b) número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.*

***Artículo 3.- IMPONER**, al Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con RUC: 1768152560001, la sanción económica de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 81/100 (USD \$ 109.982,81)**, tal como lo establece el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), **“(…) 2. Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)”**; tomando en cuenta una de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley *Ibidem*, cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. (...)”*

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014899-E de 28 de octubre de 2020, la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P** presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-036 de 14 de octubre de 2020, solicitando se declare la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035 de 19 de noviembre de 2019, dejar sin efecto la resolución ARCOTEL-CZO2-R-2020-036 de 14 de octubre de 2020; y, se suspenda la ejecución de la Resolución impugnada.

- 2.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00357 de 27 de noviembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispuso a la recurrente subsanar el requisito del numeral 5 del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo. La providencia fue notificada al recurrente con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1164-OF de 27 de noviembre de 2020.
- 2.3 Con escrito ingresado en la Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2020-017062-E de 04 de diciembre de 2020, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. subsana el escrito del recurso de apelación y establece la pertenencia, la utilidad y la conducencia de la prueba constante en el Oficio GNRI-GREG-13-1073-2020 que corresponde al escrito de apelación.
- 2.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00404 de 29 de diciembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P; y, abrió el término probatorio por 30 días, y se provee la prueba presentada por el recurrente, así como se evacúa la prueba oficiosa. Respecto del pedido de suspensión se determinó que la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038 de 16 de octubre de 2020 deviene de un procedimiento administrativo sancionador y al haber sido impugnado en recurso de apelación dentro del término legal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo que prevé que el acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa, en concordancia con el artículo 218 del Código Ibídem, el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-036 de 14 de octubre de 2020, se encuentra suspendido por disposición del Código Orgánico Administrativo.
- 2.5 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0002-M de 02 de enero de 2021, la Coordinación Zonal 2, emite respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00404 de 29 de diciembre de 2020, envía copia certificada de todo el expediente administrativo que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-036 de 14 de octubre de 2020.
- 2.6 Con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0036-M de 07 de enero de 2021, la Coordinación Zonal 2, emite respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00404 de 29 de diciembre de 2020, remitiendo el Informe Técnico No. IJ-CZO2-2021-001 de 05 de enero de 2021.
- 2.7 El día 26 de enero de 2021 se realizó la audiencia dispuesta en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00404 de 29 de diciembre de 2020, mediante la cual la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, expuso sus argumentos y alegatos de forma verbal respecto del procedimiento sancionador que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-036 de 14 de octubre de 2020.
- 2.8 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002087-E de 02 de febrero de 2021 la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P solicita al amparo de lo dispuesto en el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo se proceda con el archivo del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035, señalando que se ha producido la caducidad del procedimiento.

En atención a la solicitud antes mencionada, la Dirección de Impugnaciones emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00091 de 22 de febrero de 2021, pronunciándose al respecto y realizando el análisis de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo. Además, se corre traslado de los siguientes documentos a

- fin de que la administrada ejerza su derecho a la defensa: ARCOTEL-CZO2-2021-0036-M de 07 de enero de 2021 y el informe jurídico No. IJ-CZO2-2021-001 de 05 de enero de 2021, memorando No. ARCOTEL-CCON-2021-0197-M de 03 de febrero de 2021 adjuntando el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0007; y, el informe técnico No. IT-CZO2-C-2021-0092.
- 2.9 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003385-E de 01 de marzo de 2021, la administrada presenta sus argumentos respecto de los documentos remitidos con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00091 de 22 de febrero de 2021.
- 2.10 La Dirección de Impugnaciones con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0148 de 10 de marzo de 2021, dispuso la ampliación del plazo para resolver por dos meses. La providencia fue notificada a la recurrente mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0685-OF de 10 de marzo de 2021.
- 2.11 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00353 de 6 de mayo de 2021 se suspendió el plazo por un mes a fin de que la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones remita un informe técnico sobre la metodología de medición de los valores objetivos de los parámetros de calidad del año 2017 de la operadora del Servicio de Telefonía Fija de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., en cuanto a los parámetros 1.4 Porcentaje de Reclamos de facturación, 1.6 Porcentaje de averías efectivas reparadas y 1.7 Porcentaje de averías reportadas, aplicando la fórmula de conformidad con lo establecido en las Resoluciones ARCOTEL-2016-0144 y 13-06-ARCOTEL-2016 de 13 de febrero de 2016 y 30 de septiembre de 2016, respectivamente.
- 2.12 La Coordinación Técnica de Control mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2021-0887-M de 18 de mayo de 2021, remitió el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0075 de 18 de mayo de 2021, solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00353 06 de mayo de 2021.
- 2.13 Con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00446 emitida el 8 de junio de 2021, la Dirección de Impugnaciones suspendió el plazo para resolver por 10 días a fin de que la administrada se pronuncie y ejerza su derecho a la defensa sobre el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0075 de 18 de mayo de 2021 emitido por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones.
- 2.14 Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009827-E de 21 de junio de 2021, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, se pronuncia sobre el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0075 de 18 de mayo de 2021.
- 2.15 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00488 de 24 de junio de 2021, se solicitó un informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones amplíe y aclare el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0075 de 18 de mayo de 2021 en cuanto a lo establecido a foja 7, del mencionado informe en el cual señala: *“Los valores tomados por CNT para el mes de enero son $Ar=41718$ $Lp=2.86.090.$ ”* y en el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0007 de 02 de febrero de 2021 a foja 6 la compañía recurrente señala que la información constante en el SAAD, respecto del parámetro de calidad 1.7 es de **2.086.063** (líneas de Servicio) lo cual difiere con la fórmula realizada por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones y, por ser necesaria la información técnica, se suspende el plazo del procedimiento administrativo.

- 2.16 Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1508-M de 29 de julio de 2021 la Coordinación Técnica de Control remitió el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0202 de 27 de julio de 2021.
- 2.17 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00582 de 13 de agosto de 2021, se corrió traslado a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., a fin de que se pronuncie sobre lo establecido en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0202 de 27 de julio de 2021.
- 2.18 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-013871-E de 30 de agosto de 2021, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. se pronunció respecto al Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0202 de 27 de julio de 2021.

El proceso administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo de este se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Artículos 2, 14, 20, 22, 29, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, y el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículo, 118, 121, 122, 125, 130, 131 y de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicado en el Tercer Suplemento Registro Oficial No-439 de 18 de febrero de 2015.

Artículos 2, 13, 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Publicada en el Registro Oficial Suplemento 676 de 25 de enero de 2016.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, resolvió designar al Dr. Andrés Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Legalizar el acto administrativo de Designación efectuada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a favor del Mgs. ANDRES RODRIGO JACOME COBO, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*

Mediante Acción de Personal No. 366 de 25 de octubre de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00197 de 25 de octubre de 2021, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al Recurso de Apelación interpuesto por la señora Mónica Estefanía de Mora Guerra, en su calidad de Gerente de Regulación y delegada de la Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-036 de 14 de octubre de 2020; en el cual se señala:

4.1 PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

La parte recurrente como pretensión, señala:

“(...) Se acepte el Recurso de Apelación presentado por CNT EP mediante el presente escrito.

- *Declare la nulidad y el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035, toda vez que en el mismo se ha violentado normas constitucionales como la seguridad jurídica y debido proceso, lo cual no ha sido valorado por el Coordinador Zonal 2 al emitir su resolución.*
- *Dejar sin efecto la sanción de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020- 036, por cuanto, se ha constatado que el Coordinador Zonal 2 no ha valorado elementos jurídicos y técnicos expresados en la contestación al Procedimiento Administrativo Sancionador, como tampoco ha valorado las pruebas aportadas por la CNT EP.*
- *La suspensión del acto administrativo impugnado, de conformidad con el artículo 229 de la COA.*
- *De no resolver favorablemente la petición realizada, la CNT EP se reserva el derecho que le concede la Constitución y el Código Orgánico Administrativo de impugnarlo ante los entes jurisdiccionales competentes. (...)*

4.1.1. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE CONCLUYÓ CON LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZO2-R-2020-036 de 14 de octubre de 2020.

Es oportuno señalar que dentro del procedimiento administrativo que sustanció el Recurso de Apelación se realizó la práctica de varias diligencias destinadas a resolver la impugnación; no obstante, previo al análisis correspondiente, es procedente realizar la revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador que fue anunciado como prueba por parte de la recurrente CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, y remitido en copias certificadas por la Coordinación Zonal 2.

Conforme consta en el Acápite II del presente recurso administrativo, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, y la Administración solicitaron la práctica de pruebas; sin embargo, para efectos del presente análisis, como ha quedado señalado, es necesaria la revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador sustanciado por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-036 de 14 de octubre de 2020, que corresponde a una de las pruebas solicitadas dentro del presente recurso.

La revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador tiene como fin establecer el cumplimiento o no del debido proceso, para lo cual se procede a detallar las siguientes piezas procesales:

- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0149-M de 18 de febrero de 2019, a través del cual, la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 puso en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, los resultados de la actividad de control técnico relacionado con asunto: “STF – CNT, VERIFICACIÓN DE PARÁMETROS DE CALIDAD 2017”; sobre lo cual, manifiesta que:

“(...) En el índice de calidad (parámetro) 1.4 Porcentaje de reclamos de facturación la operadora del Servicio de Telefonía Fija Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP obtiene valores por encima del valor objetivo mensual $\leq 0,3\%$ en los meses de junio y julio de 2017. En los restantes meses del año 2017 obtiene valores dentro del valor objetivo.

En el índice de calidad (parámetro) 1.6 Porcentaje de averías efectivas reparadas, la operadora del Servicio de Telefonía Fija Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP no alcanza el valor objetivo mensual $1 \geq 72\%$ de averías reparadas hasta en 24 horas, en el mes de diciembre del 2017; alcanza el valor indicado, en los restantes meses del año 2017. Además, alcanza el valor objetivo mensual $2 \geq 85\%$ y el valor objetivo mensual $3 \geq 95\%$ de averías reparadas hasta en 48 horas y 120 horas respectivamente, para todos los meses del año 2017.

En el índice de calidad (parámetro) 1.7 Porcentaje de averías reportadas, la operadora del Servicio de Telefonía Fija Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP no alcanza el valor objetivo mensual $\leq 2\%$, en el mes de enero de 2017. En los restantes meses del año 2017, los valores obtenidos se encuentran dentro del valor objetivo establecido; conforme se indica en el numeral 5.7 del presente informe y los resultados del análisis constante en el Cuadro No. 7. (...)”.

- Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-1301 de 08 de noviembre de 2018, en el cual, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, entre otros aspectos, y en lo principal, concluye lo siguiente:

“(...) Con base en el análisis realizado por esta Coordinación Zonal 2 y que consta en el numeral 5 del presente informe, se establece que la operadora del Servicio de Telefonía

Página 6 de 19

Fija Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP obtiene valores en el año 2017, para los parámetros de calidad establecidos en la Resolución ARCOTEL-2016-0144 y su ratificación y reforma de la Resolución 13-06-ARCOTEL-2016, conforme se presenta a continuación de manera resumida en las Tablas No. 2, No. 3 y No. 4, donde se indica por parámetro y por mes, con “Si” o con “No”, cuando la operadora obtiene valores acorde o no, con el valor objetivo establecido en cada caso: (...)

En el índice de calidad (parámetro) 1.4 Porcentaje de reclamos de facturación la operadora del Servicio de Telefonía Fija Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP obtiene valores por encima del valor objetivo mensual $\leq 0,3\%$ en los meses de junio y julio de 2017. En los restantes meses del año 2017 obtiene valores dentro del valor objetivo.

- En el índice de calidad (parámetro) 1.6 Porcentaje de averías efectivas reparadas, la operadora del Servicio de Telefonía Fija Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP no alcanza el valor objetivo mensual $1 \geq 72\%$ de averías reparadas hasta en 24 horas, en el mes de diciembre del 2017; alcanza el valor indicado, en los restantes meses del año 2017. Además, alcanza el valor objetivo mensual $2 \geq 85\%$ y el valor objetivo mensual $3 \geq 95\%$ de averías reparadas hasta en 48 horas y 120 horas respectivamente, para todos los meses del año 2017.

- En el índice de calidad (parámetro) 1.7 Porcentaje de averías reportadas, la operadora del Servicio de Telefonía Fija Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP no alcanza el valor objetivo mensual $\leq 2\%$, en el mes de enero de 2017. En los restantes meses del año 2017, los valores obtenidos se encuentran dentro del valor objetivo establecido; conforme se indica en el numeral 5.7 del presente informe y los resultados del análisis constante en el Cuadro No. 7.

(...)

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente. (...)

- Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-093 de 14 de noviembre de 2019, se concluyó:

“Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al órgano requirente.”

- El 19 de noviembre de 2019, la Coordinación Zonal 2 emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035, el cual determina:

“(...) En orden al antecedente, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnico y Jurídico antes indicados, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en contra de su representada el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción señalada, al haber vulnerado las disposiciones citadas. En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente. (...).”

Con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0295-OF de 19 de noviembre de 2019, se notificó a la compañía CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P con el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035 de 19 de noviembre de 2019, junto con los documentos que sirvieron de sustento:

- Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1301 de 18 de noviembre de 2018.
- Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0149-M de 18 de febrero de 2019.
- Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-093 de 14 de noviembre de 2019.
- Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019336-E de 03 de diciembre de 2019, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020.
- Mediante providencia de 04 de diciembre de 2019, el Responsable de Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL apertura el periodo de prueba por el término de 30 días, disponiendo la práctica de varias diligencias, con el objetivo de contar con la mayor cantidad de elementos de convicción dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo. La providencia de 04 de diciembre de 2019 fue notificada a la administrada el mismo día de emisión, en la dirección señalada para el efecto.

Entre las pruebas de oficio dispuestas en la providencia de 04 de diciembre de 2019 por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se encuentran:

- A la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL para que certifique si el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento Administrativo Sancionador; esto es con la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal b) numeral 11.
- A la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, remita la información económica de los ingresos totales del Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P con RUC No. 17681526001 correspondientes a su última Declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de telefonía Fija.
- Al Área Jurídica y al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento administrativo y se pronuncien sobre hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P., además realice un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes.

En la providencia de 04 de diciembre de 2019, el Responsable de Función Instructora Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dispuso, además:

“TERCERO: *En relación con el pedido realizado en el último inciso del ordinal VI Pruebas del oficio que se despacha, con fundamento en lo previsto en los Arts. 137 del Código Orgánico Administrativo y 151 del ERJAFE, **se señala para el día miércoles 11 de diciembre de 2019, a las 10hoo, para que se realice la audiencia solicitada, (...)**”.*

- Con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1962-M de 11 de diciembre de 2019, el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica de los ingresos totales de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P, respecto del servicio de telefonía fija.
- Con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1963-M de 11 de diciembre de 2019, el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, solicitó al Área Técnica de la CZO2 un Informe Técnico respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035 de 19 de noviembre de 2019 y se realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes.
- Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1964-M de 11 de diciembre de 2019, el Responsable de la Función Instructora, solicitó al Área Jurídica de la CZO2 por encontrarse dentro del periodo de prueba se elabore un informe jurídico respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035 de 19 de noviembre de 2019 y se realice el análisis de atenuantes y agravantes pertinentes.
- Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1970-M de 11 de diciembre de 2019 el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo certifique si el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P., ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento Administrativo Sancionador; esto es con la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal b) numeral 11.
- Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2905-M de 13 de diciembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo dando contestación al memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-01256-M de 25 de agosto de 2020 señala: *“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 11 de diciembre de 2019, se informa que el Prestador del servicio de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, no registra Procedimientos Administrativos de infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (...).”*
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-1060-M de 27 de diciembre de 2019, remite la información financiera de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P. referente a los rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio de Telefonía Fija (incluye los ingresos del Servicio de LDN) **USD 241.058.211,01.**
- Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-110 de 24 de septiembre de 2019 el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la solicitud realizada en la providencia de 04 de diciembre de 2019 y en memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1964-M de 11 de diciembre de 2019, concluyó:

“8.- CONCLUSIÓN

*Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1301** de 08 de noviembre de 2018; y que del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1812** de 24 de diciembre de 2019, concluye manifestando que, “(...) En atención a lo solicitado por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1812 de 24 de diciembre de 2019, concluye manifestando que: “(...) En atención a lo solicitado por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1963-M de 11 de diciembre de 2019, con base en el análisis de los hechos y alegatos planteados por CNT EP en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035 de 19 de noviembre de 2019, en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que el prestador, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-1301(...)”.*

Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el informe Técnico No. IT-CZO2-2018-1301 de 08 de noviembre de 2019, hecho que se ratificó mediante la emisión del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1812, como de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035 emitido el 19 de noviembre de 2019, se recomienda al Órgano Instructor, acoja el Informe Jurídico precedente, y se ser el caso, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, EMITA EL DICTAMEN QUE EN DERECHO CORRESPONDA, POR EXISTIR LA PRESUNCIÓN DE QUE EL Prestador del Servicio de Telefonía Fija Local, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en la Coordinaciones Generales de su Título Habilitante, así como las previstas en Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En caso de comprobarse la existencia de la infracción, y la responsabilidad del administrado, se deberá a través del dictamen que para el efecto se dicte, recomendar al Órgano Resolutor, proceda a emitir la Resolución sancionatoria que corresponda, observando para el efecto los atenuantes y agravantes desarrollados tanto en el Informe Técnico como en el presente Informe Jurídico, que formen para integrante del expediente administrativo.

*Con la presentación del presente **informe jurídico**, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora.
(...)”*

- Con Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1812 de 24 de diciembre de 2019, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 en atención a la solicitud realizada en la providencia de 04 de diciembre de 2019 y en memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1963-M de 11 de diciembre de 2019, realizó el siguiente análisis y concluyó:

“(...) En atención a lo solicitado por el Responsable del Proceso de Gestión 2019-1963-M de 11 de diciembre de 2019, con base en el análisis de los hechos y alegatos planteados por

CNT EP en contestación al Acto del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCCOTEL-CZO2-AI-2019-035 de 19 de noviembre de 2019, en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que el prestador, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-1301.

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 118, letra b, número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035 de 19 de noviembre de 2019.(...)"

- El 27 de diciembre de 2019, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 emitió el Dictamen No.DTZ-CZO2-D-2019-0031, a través del cual se señaló:

"(...) la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el dictamen que en derecho corresponde, por existir la presunción de que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en la Condiciones Generales de su Títulos Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

- El procedimiento administrativo sancionador concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 de 21 de enero de 2020, emitida por la Directora Técnica Zonal 2, mediante la cual se determinó que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, es responsable del incumplimiento de la obligación, ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1301 de 08 de noviembre de 2018, ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-18 de 12 de diciembre de 2019; configurándose la comisión de la Infracción de segunda clase establecida en el artículo 118, letra b) número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se le impuso una sanción económica de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 81/100 (USD \$ 109.982,81) tal como lo establece el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT).
- Con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-047 de 20 de agosto de 2020, el Responsable de Función Instructora; dispuso:

*"(...) **PRIMERO; a)** Agréguese al expediente el **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1341-M** de 11 de agosto de 2020 por medio del cual se notifica a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la Resolución ARCOTEL-2020-0354 de 11 de agosto de 2020, que entre otros asuntos resolvió: **"Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00047 de 05 de agosto de 2020. **Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 de 31 de enero de 2020, emitida por el Director Técnico Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, que corresponde a la emisión del Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0031 de 27 de diciembre de 2019, y se conserve los actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual."*

- Con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-048 de 21 de agosto de 2020, el Responsable de Función Instructora; dispuso:

“SEGUNDO: a) Por corresponder al estado del trámite y en razón de que la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos notificó a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, entre los aspectos que “(...) **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y en razón de que la empresa pública CNT EP realiza su defensa presentando alegaciones técnicas y jurídicas, aporta documentos, solicita la practica e incorporación de prueba a su favor, y solicita que se **para evacuación de pruebas, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia** con fundamento en los dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo (...)” (lo resaltado y subrayado me pertenece)., la misma que según consta en el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1945-M de 09 de diciembre de 2019, fue notificada el día 04 de diciembre de 2019, debiendo computarse el término concedido desde el 05 de diciembre de 2019, hasta el 20 de enero de 2020, **retrotráigase el computo del término de prueba al día en que se emitió el Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0031, esto es el 27 de diciembre de 2019;** b) se concede a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. el **término de dieciséis (16) días**, para la evacuación de prueba, conforme lo dispuesto en los artículos 158 y 194 del Código Orgánico Administrativo a partir de la recepción de esta providencia.- **TERCERO:** a) Consérvase todos los actos administrativos, diligencias, documentos y demás pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual hasta antes de la emisión del Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0031, esto es el 27 de diciembre de 2019 (...).”

- Mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-058 de 18 de septiembre de 2020 la Función Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035 dispone: “(...) **PRIMERO:** (...) b) Con fecha 15 de septiembre de 2020, el Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-012420-E de 15 de septiembre de 2020, ingresa a la esta Agencia el Oficio No. GNRI-GREG-13-0920-2020 y solicita: “(...) Que se consideren todos los argumentos que constan en el oficio de respuesta (Oficio No. GNRI-GREG-13-1521-2019) al acto de apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035, dentro del cual se ha demostrado que la Corporación ha cumplido con la obtención de los valores objetivos dentro de los indicadores de calidad del servicio de telefonía fija. (...) se analice y se tome en consideración el informe técnico adjunto en el cual se demuestra que se cumplieron con los valores objetivos de indicadores de calidad en el servicio de telefonía fija; y (...) Se conceda la ampliación del término probatorio. (...) Se conceda audiencia para exponer los argumentos técnicos y jurídicos con la finalidad de desvirtuar los supuestos hechos e infracción que se aseveran dentro del procedimiento sancionatorio en mención. (...)”; El Art. 161 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: “(...) La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán **antes del vencimiento del plazo**. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido.(...)”, en este sentido al estar fuera del término de prueba, la solicitud ingresada por el Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.; se niega la petición formulada por el administrado, entendiéndose que tampoco procede se concede la audiencia solicita; **sin embargo cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro del análisis técnico y jurídico que se realizare previo a la emisión del Dictamen respectivo se considerará lo pertinente del contenido del Oficio No. GNRI-**

GREG-13-0920-2020 y el informe técnico adjunto. - (...). (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

- El Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, en atención a la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-048, emitió el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1330 de 22 de septiembre de 2020, que concluye:

*“(...) En atención a lo requerido por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 a través de la disposición CUARTA de la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-048, con base en el análisis de los hechos y alegatos presentados por CNT EP en el Oficio GNRI-GREG-13-0920-2020 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012420-E de 15 de septiembre de 2020), en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que el prestador **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-1301; ratificándose por tanto el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1812 de 24 de diciembre de 2019.*

Los hechos y alegatos presentados por CNT EP en el Oficio GNRI-GREG-13-0920-2020 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012420-E de 15 de septiembre de 2020) no contienen argumentos diferentes a los que a su momento presentó en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019336-E de 3 de diciembre de 2019; por lo tanto, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida se mantiene conforme lo analizado en el Informe IT-CZO2-C-2019-1812 de 24 de diciembre de 2019. (...)

- El Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, en atención a la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-048, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-154 de 22 de septiembre de 2020, en el cual, se concluye:
“(...)”

*Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-1301**, de 08 de noviembre 2018; que el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1812** de 24 de diciembre de 2019, concluye manifestando que, “(...) En atención a lo solicitado por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1963-M de 11 de diciembre de 2019, con base en el análisis de los hechos y alegatos planteados por CNT EP en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035 de 19 de noviembre de 2019, en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que el prestador, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-1301 (...);” y, que conforme se desprende del **Informe de Control Técnico No. ARCOTEL-CZO2-C-2020-1330** de 22 de septiembre de 2020, los hechos y alegatos presentados por el Prestador en el Oficio GNRI-GREG-13-0920-2020 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012420-E de 15 de septiembre de 2020) no contienen argumentos diferentes a los que a su momento presentó en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019336-E de 3 de diciembre de 2019.*

Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el Informe Técnico No. IT-CZO2-2018-1301 de 08 de noviembre de 2019, hecho que se ratificó mediante la emisión del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1812, como del alcance al Informe Técnico antes citado, presentado con informe No. IT-CZO2-C-2020-1330 de 22 de septiembre de 2020; de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos

en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035 emitido el 19 de noviembre de 2019, se recomienda al Órgano Instructor, acoja el Informe Jurídico precedente, y se ser el caso, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el dictamen que técnica y jurídicamente corresponda, por existir la presunción de que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en la Condiciones Generales de su Título Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En caso de comprobarse la existencia de la infracción, y la responsabilidad del administrado, se deberá a través del dictamen que para el efecto se dicte, recomendar al Órgano Resolutor, proceda a emitir la Resolución sancionatoria que corresponda, observando para el efecto los atenuantes y agravantes desarrollados en tanto en el Informe Técnico como en el presente Informe Jurídico, que forman parte integrante del expediente administrativo.

Con la presentación del presente **informe jurídico**, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

- Con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-062 de 22 de septiembre de 2020, el Responsable de Función Instructora, dispuso:

*"(...) **PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. y transcurrido en su integridad el plazo abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo (...)"*

- Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1417-M de 24 de septiembre de 2020, se señala que en atención a las disposiciones contenidas en la providencia No ARCOTEL-CZO2-PR-2020-048 de 21 de agosto de 2020 y la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-058 de 18 de septiembre de 2020 la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 remitió al Responsable de la Función Instructora, el alcance al Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1812 y para el efecto se ha emitido el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1330 de 22 de septiembre de 2020.
- El 24 de septiembre de 2020, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 emitió el Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2020-0030, a través del cual se señaló:

"(...) la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el dictamen que en derecho corresponde, por existir la presunción de que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional De Telecomunicaciones CNT EP habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en la Condiciones Generales de su Títulos Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

- El procedimiento administrativo sancionador concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-036 de 14 de octubre de 2020, emitida por la Dirección Técnica Zonal 2, mediante la cual se determinó que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, es responsable del incumplimiento de la obligación, ratificando el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1301 de 08 de noviembre de 2018, el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1812 de 24 diciembre de 2019 y el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1330 de 22 de septiembre de 2020; configurándose la comisión de la infracción de segunda clase establecida en el artículo 118, letra b) número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se le impuso una sanción económica de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 81/100 (USD \$ 109.982,81) tal como lo establece el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT).

4.1.2. OMISIONES AL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Una vez que se ha revisado el expediente del procedimiento administrativo sancionador, es necesario referirse al debido proceso dentro del procedimiento. Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, siendo la norma suprema y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

El artículo 76 de la norma supra determina que dentro de las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el numeral 3 establece: “(...) 3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)*”. El numeral 7 *ibídem* señala que el derecho de las personas a la defensa incluirá: “(...) h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)*” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La prueba de manera general deberá ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo, y se podrá solicitar prueba no anunciada, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento o que no pudo disponer de la misma, conforme lo establece el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo. No obstante, en el procedimiento administrativo sancionador, la carga probatoria le corresponde a la administración pública de conformidad con el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, a fin de determinar la responsabilidad de presuntos responsables en el cometimiento de infracciones.

Una vez que se practiquen las pruebas la Administración está en la obligación de dar a conocer al administrado para que este ejerza su derecho a la defensa como lo establece la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 establece:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”*

Página 15 de 19

Esto es concordante con lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

“Art. 196.- Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa.” (Subrayado y negrita fuera de texto original)

De la revisión del expediente correspondiente al procedimiento administrativo sancionador, se verifica la omisión de notificación con el contenido de los siguientes memorandos: No. ARCOTEL-CZO2-2019-1962-M de 11 de diciembre de 2019, ARCOTEL-CZO2-2019-1963-M de 11 de diciembre de 2019, ARCOTEL-CZO2-2019-1964-M de 11 de diciembre de 2019, ARCOTEL-CZO2-2019-1970-M de 11 de diciembre de 2019, ARCOTEL-DEDA-2019-2905-M de 13 de diciembre de 2019, ARCOTEL-CTDG-2019-1060-M de 27 de diciembre de 2019, Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-110 de 24 de septiembre de 2019, Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1812 de 24 de diciembre de 2019, Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-154 de 22 de septiembre de 2020, Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1330 de 22 de septiembre de 2020, los que fueron evacuados dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, de la revisión del expediente administrativo sancionador, consta en foja 51 a 54, específicamente en el numeral 3.5. DILIGENCIAS EVACUADAS del Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-030 de 24 de septiembre de 2020, emitido por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, únicamente la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública en cumplimiento de la providencia de 04 de diciembre de 2019, esto es que la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL certifique si CNT E.P, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento Administrativo Sancionador, que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remita la información económica de los ingresos totales de CNT E.P, que el Área Jurídica y al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, presenten un informe en relación a la constancia existente en el procedimiento administrativo y se pronuncien sobre hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por CNT E.P

Esto se ratifica en el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-036 de fecha 14 de octubre de 2020, puesto que a fojas 51 a 60, específicamente en el numeral 5.2 EVALUACIÓN DE PRUEBAS, DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS, se enuncian las pruebas evacuadas por el Responsable de la Función de Instrucción de la CZO2, cuyo contenido sirvió de base para la formación de la voluntad administrativa, que fueron emitidos por la Unidad de Documentación y Archivo, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL; y, que además sirvieron de fundamento para el análisis de las circunstancias atenuantes y agravantes para imponer la sanción; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo del procedimiento sancionador, estos documentos probatorios no fueron notificados a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., como presunto infractor, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

Al respecto es importante señalar que los informes, diligencias o memorandos elaborados por la Administración dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, adquieren una singular relevancia ya que contienen declaraciones de juicio emanadas por órganos especializados o calificados que ilustran y aportan elementos de juicio al órgano resolutor para determinar la existencia de la infracción para su respectiva sanción, por lo que los mismos sean puestos en conocimiento del administrado.

Al respecto, se debe indicar que, cuando la persona interesada accede a la prueba, la administración pública debe permitir a la parte procesal intervenir en todos los actos del procedimiento en forma amplia y libre para que pueda argumentar sus pretensiones, presentar pruebas, contradecirlas y replicar los argumentos de la administración pública.

Sobre lo analizado, el tratadista García de Enterría señala que en términos constitucionales estrictos no existe procedimiento válido si no hay igualdad de oportunidades entre las partes, en cada una de las piezas, trámites o momentos procesales, esto es, si no existe un auténtico debate contradictorio tanto sobre los hechos como la calificación jurídica. El principio de contradicción, sostiene, ilumina todas las fases del procedimiento administrativo y es en ese fundamento que deben interpretarse todas y cada una de sus normas reguladoras y como deben valorarse todas y cada una de las actuaciones que lo integran. Es por ello, que, las normas constitucionales consagran principios esenciales en materia de procedimiento, que giran en torno al derecho a la defensa de los administrados, pues la Constitución prescribe cualquier forma de indefensión, ya sea total o parcial, es decir cualquier disminución de las posibilidades de hacer valer sus derechos e intereses.¹

En base a lo analizado, la falta de notificación con el contenido de los memorandos que constan dentro del expediente del procedimiento administrativo sancionador, vulnera el derecho a la defensa y el principio de contradicción consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República y en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, acarrea nulidad en el procedimiento administrativo. Al respecto, el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo señala: “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley”.

Por lo expuesto, en virtud del debido proceso, el principio de legalidad, el principio de contradicción, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y de conformidad con el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponerse la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual.

Por otra parte, es importante indicar que no se encuentra anexo en el expediente administrativo del procedimiento administrativo sancionador, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-154 de 22 de septiembre de 2020, el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1330 de 22 de septiembre de 2020 y la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-058 dictada el 18 de septiembre de 2020, documentos enunciados por el Responsable de la Función Instructora en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-036 de 14 de octubre de 2020.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones No. ARCOTEL-CJDI-2021-00197 de 25 de octubre de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que

- 1. La práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho a la defensa, en el presente caso los memorandos Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1962-M de 11 de diciembre de 2019, ARCOTEL-CZO2-2019-1963-M de 11 de diciembre de 2019, ARCOTEL-CZO2-2019-*

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, Curso de Derecho Administrativo II, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Décimo Quinta Edición, 2017, pág. 495.

1964-M de 11 de diciembre de 2019, ARCOTEL-CZO2-2019-1970-M de 11 de diciembre de 2019, ARCOTEL-DEDA-2019-2905-M de 13 de diciembre de 2019, ARCOTEL-CTDG-2019-1060-M de 27 de diciembre de 2019, Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-110 de 24 de septiembre de 2019, Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1812 de 24 de diciembre de 2019, Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-154 de 22 de septiembre de 2020, Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1330 de 22 de septiembre de 2020, no consta en el expediente que hayan sido puestos en conocimiento de la parte administrada a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del proceso a fin de contradecir lo informado en dichos memorandos, hecho que contraviene una garantía básica del debido proceso en el ámbito administrativo, como es el derecho a la defensa y el principio de contradicción.

2. Los documentos Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-154 de 22 de septiembre de 2020, el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1330 de 22 de septiembre de 2020 y la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-058 dictada el 18 de septiembre de 2020, no constan en las copias certificadas del expediente administrativo, por tanto, no se puede determinar su contenido íntegro, para el análisis del caso.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales declarar la **NULIDAD** del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-036, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en calidad de Función Sancionadora, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo la actuación administrativa viciada, a continuación de la emisión del acta de audiencia celebrada al 4 de diciembre de 2019 y se consideren los documentos evacuados durante el mismo; las cuales han sido dispuestos como pruebas de oficio y se aplique la regla de contradicción prevista en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo..”.

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; Artículo 1 de la Resolución 02-02-ARCOTEL-2021, emitida por el Directorio de ARCOTEL; y, Acción de Personal No. Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, emitida por la Coordinadora General Administrativa Financiera (E); el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00197 de 25 de octubre de 2021.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-036 de 14 de octubre de 2020, a continuación de la emisión del acta de audiencia celebrada al 4 de diciembre de 2019, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. La declaración de la nulidad se la hace sin costas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Germán Vásquez en su calidad de Gerente de Regulación y delegado de la Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P que tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

Artículo 5.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo al señor Germán Vásquez, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, en las Oficinas Ubicadas en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso en la ciudad de Quito a las direcciones de correo electrónico: vicente.vela@cnt.gob.ec ; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniels.trujillo@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec direcciones electrónicas señaladas por la parte recurrente para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 6.- INFORMAR por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Zonal 2; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de octubre de 2021.

Mgs. Andrés Jácome Cobo
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR	APROBADO POR
Ab. Mayra Paola Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Lorena Aguirre Aguirre. DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)	Ab. Carlos Valverde Anchundia COORDINADOR GENERAL JURÍDICO